

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.068 · 1979

AUSENCIA CON PRESUNCIÓN DE FACELLIMIENTO

Boletín Oficial, 12 de septiembre de 1979 · 9 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ausencia con Presunción de Facellimiento

AUSENCIA CON PRESUNCION DE FACELLIMIENTO

LEY Nº 22.068

Establécese la fecha a partir de la cual una persona puede ser declarada fallecida.

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1979

EN uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Podrá declararse el fallecimiento presunto de la persona cuya desaparición del lugar de su domicilio o residencia, sin que de ella se tenga noticias, hubiese sido fehacientemente denunciada entre el 6 de noviembre de 1974, fecha de declaración del 'Estado de sitio' por Decreto Nº 1368/74 y la fecha de promulgación de la presente.

ARTÍCULO 2°. La declaración de fallecimiento presunto prevista en esta ley será decretada por el Juez Federal del último domicilio o residencia del desaparecido; en la Capital Federal será competente el Juez Nacional en lo Federal en lo Civil y Comercial. Podrá ser promovida por el cónyuge, por cualquiera de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o por el Estado Nacional a través del Ministerio Público de la jurisdicción respectiva. La acción es privativa de cada legitimado y podrá ejercerse a pesar de la oposición de otros titulares.

ARTÍCULO 3°. El procedimiento no tendrá, en caso alguno, carácter contencioso, ajustándose a lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 4°. En todos los casos la solicitud de declaración de fallecimiento deberá señalar el organismo oficial ante el cual se presentó la denuncia de la desaparición y la fecha de tal acto.

ARTÍCULO 5°. Al recibir el pedido de declaración el Juez requerirá del organismo ante el cual se hubiera formulado la denuncia, información sobre la veracidad formal de tal acto y la fecha de su presentación y ordenará en su caso la publicación de edictos por cinco días sucesivos en dos periódicos de mayor difusión de la localidad respectiva y en el Boletín Oficial, citando al desaparecido.

ARTÍCULO 6°. Transcurridos Noventa días contados desde la última publicación de los edictos, lapso durante el cual el Juez requerirá de oficio información del Ministerio del Interior sobre las noticias o diligencias vinculadas con la desaparición denunciada, y si resultaran ambos negativos se declarará, también de oficio, el fallecimiento presunto, fijándose como fecha del deceso el día de la denuncia y dispondrá la inscripción de la sentencia en el organismo oficial que en cada jurisdicción registre el estado civil y capacidad de las personas.

ARTÍCULO 7°. Los efectos civiles de la declaración de fallecimiento presunto basado en la presente ley serán los establecidos en los artículos 28 al 32 de la Ley Nº 14.394.

ARTÍCULO 8°. A pedido del interesado se expedirá testimonio de la sentencia para su presentación ante quien corresponda.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA.

Alberto Rodríguez Varela.

Albano E. Harguindeguy.

VEREDICTA LEYES

Ausencia con Presunción de Facellimiento. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).